



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término de traslado de recurso interpuesto. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, veinte de junio del dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Santa Rosa de Cabal, veinte de junio del dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio Civil N° 1638

Radicado N°666824003002-2023-00282-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA

BANCO CAJA SOCIAL S.A. Vs OMAR RICARDO CARDENAS LANDINEZ.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. MARIA RUTH BERNIER REYES, contra la providencia de fecha mayo veintiséis (26) de del dos mil veintitrés (2023) Auto Interlocutorio No. 1387. Por medio del cual se negó mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES.

Se trata de un proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **OMAR RICARDO CARDENAS LANDINEZ**. El despacho por no encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 82, 83, 84 y 422 y ss del código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias, procedió a dictar la providencia de fecha mayo veintiséis (26) de del dos mil veintitrés (2023) Auto Interlocutorio No. 1387, Por medio del cual se negó mandamiento de pago.

II. PLANTEAMIENTO DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta entre otras cosas en el escrito de impugnación lo siguiente:

“Si bien escrito que el certificado de DECEVAL aportado con la demanda tiene un signo de interrogación, también es cierto que con él se aportó el pagare que fue firmado por el demandado con todas las especificaciones que debe contener el título valor Como la autenticidad del certificado depende del signo de validez del mismo, me permito aportarlo nuevamente. Con el signo de debidamente diligenciado, en consecuencia, muy respetuosamente solicito al Despacho se sirva revocar el auto que denegó el mandamiento y en consecuencia librar mandamiento de pago.”

III PROVIDENCIA RECURRIDA

Providencia de fecha mayo veintiséis (26) de del dos mil veintitrés (2023) Auto Interlocutorio No. 1387, Por medio del cual se negó mandamiento de pago.

IV PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

V CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. . Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

En el caso sub examine encontramos que el la Dra. RUTH BERNIER REYES, apoderada de la parte demandante estando dentro del término legal interpuso el recurso de reposición, por lo que corresponde verificar los fundamentos jurídicos y facticos.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En este caso se observa que la apoderada de la parte demandante aportó el certificado de depósito expedido por Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A, en el que se observa en la rúbrica del documento un signo de visto o check, por lo anterior, se repondrá la providencia.

Ahora bien, revisado el certificado aportado, este mismo no puede ser verificado por el Despacho, por lo que deberá presentar el título individualizado en un solo PDF para proceder a su verificación.

De otro lado, estudiada la demanda y sus anexos, se advierte que la misma carece de algunos de los requisitos establecidos en el Art. 82, en concordancia con el Art. 468 del C.G. del P, por lo tanto, la misma será objeto de inadmisión, a efectos de que allegue el poder con los requisitos establecidos para tal fin.

En consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se sirva subsanar las anomalías citadas, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la providencia citada en el numeral inmediatamente anterior.

TERCERO: INADMITIR la demandada por las siguientes razones:

1. El poder allegado, no se encuentra en términos de lo establecido en el artículo 74 inc. 2 del C. General del Proceso, acreditándose la presentación personal realizada ante la autoridad competente; y/o bajo lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, cumpliéndose con los lineamientos señalados para tal fin, acreditándose que el mismo fue conferido a través de mensaje de datos, con lo cual se da autenticidad al mandado en esos casos.
2. En cumplimiento al Numeral 1° del Art. 468 del C.G. del P, deberá aportar el certificado de tradición del bien inmueble con una fecha de expedición un superior a un (1) mes.
3. Deberá allegar el certificado de depósito expedido por Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A de manera individualizado en un solo PDF, a fin de realizar la respectiva verificación de la firma por parte del despacho en el programa respectivo.

CUARTO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado N° 105
Del 21-06-2023

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2dc3bc038387ea1145d1ee5d6c7d02bb9c47b8d7dca51f72e79033bf63c65d**

Documento generado en 20/06/2023 08:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>